

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 6 de Septiembre.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.948.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 155 y 165 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta: que los epígrafes 155 y 165 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial clasifican respectivamente las fábricas de esencias de geranios y las de objetos de perfumería con las cuotas de 218 y 400 pesetas; que del estudio que se ha hecho de dichas industrias aparece probada la ne-

cesidad de modificar dichos epígrafes y cuotas, así como el concepto general de «fábrica» que sirve de base para la imposición y exacción de las mismas, el cual se considera poco equitativo en la mayoría de los casos; y que, en su consecuencia, la Dirección general de Contribuciones propone que se modifiquen los epígrafes citados, suprimiendo la indicación de gremiales con que aparecen en las tarifas estas industrias, á tenor de lo establecido en el art. 79 del reglamento vigente, y redactándose en la siguiente forma:

«Epígrafe 155. Fábricas de destilación, de esencias de geranios y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagarán por cada alambique cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad, 100 pesetas. Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, se pagarán 20 pesetas.

Epígrafe 165. Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación ó las en que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agua de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, ó transforman los jabones duros ó blandos, dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagarán por cada una, 400 pesetas.

Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón, pagarán además la cuota que les corresponda, con arreglo á los epígrafes 222 al 225 de la tarifa 3.ª Cuando la fábrica se halle establecida como anejo ó auxiliar de una tienda de perfumería de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª, en el mismo local destinado á la venta (artículos 17 y 23 del reglamento), y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la de pesetas 400, señalada anteriormente.»

Y en tal estado se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

Por lo que respecta al epígrafe 155, el Consejo entiende que la modificación propuesta obedece á fundadas razones de equidad, de las que ya ha tenido en cuenta en otros expedientes de índole análoga al actual. En efecto; variando la producción según la capacidad de los alambiques ó calderas que se empleen para la fabricación de determinados artículos, no es proporcional ni equitativa la imposición de la misma cuota á todos los fabricantes, pues en una fábrica pueden existir dobles medios de producción que en otras; y por consiguiente, siendo mayores las utilidades, debe ser mayor la cuota con que contribuyan, sobre todo cuando, atendido el producto que cada alambique rinde, es fácil calcular la utilidad líquida que el fabricante

obtiene y el gravamen de que es susceptible la industria ejercida.

Asimismo halla el Consejo acertada la modificación del epígrafe 165 tal como se propone en el informe de la Dirección general de Contribuciones, porque en las fábricas á que dicho concepto dice relación no existen medios ó elementos que sirvan de base para fijar con exactitud la cuota contributiva, y debe quedar subsistente la que está señalada. Pero, aun así, cabe dar mayor claridad al concepto y determinar los casos en que se ha de pagar un aumento sobre dicha cuota, evitando de esta suerte perjuicios al contribuyente y al Estado, lo que se puede conseguir mediante la modificación propuesta, y se procura evitar que existan ocultaciones, como ocurre en el caso de que la fabricación esté aneja en el mismo local y como auxiliar de una tienda de perfumería de las comprendidas en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª.

Por lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede V. E. servirse modificar los citados epígrafes en la forma que se propone por el referido Centro directivo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I.



para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.874.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Fernando G. Lecomte y Jiménez de Cisneros, en solicitud de que, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se dicte una disposicion de carácter general declarando de necesaria utilidad pública la adopcion en España del uso de cámaras frigoríficas por ventilacion de aire frío y seco para la conservacion y conduccion de las sustancias alimenticias de fácil alteracion, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha hecho cargo de la instancia dirigida al Ministro de la Gobernacion por D. Fernando G. Lecomte y Jiménez de Cisneros, domiciliado en Sevilla, en súplica de que se sirva dictar, previo informe del Real Consejo de Sanidad, una disposicion general declarando como de necesaria utilidad pública la adopcion en España del uso de cámaras frigoríficas por ventilacion de aire frío y seco, para la conservacion y conduccion de las carnes, pescados, leche, huevos, manteca, frutas frescas, legumbres y demás productos alimenticios de fácil alteracion.

Expone el recurrente, en apoyo de su pretension, que España obtendría grandes beneficios, bajo el punto de vista de la higiene, con la importacion en nuestro país de las cámaras frigoríficas por ventilacion de aire frío y seco, que tan excelentes resultados están dando en Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Francia, etc., aplicados á la conservacion de productos alimenticios; que son varios los sistemas de máquinas productoras de frío y todas son recomendables para adoptarlas en

nuestro país, ya sea el sistema ó base de amoniaco, de ácido carbónico ó de sulfuroso líquido, tales son: Félixary, Leride, Mollet, Fontaine, Escher et Wiss, Lebrum, Delion y F. Lepage, siendo este último el más apropiado para nuestro país.

En todos estos sistemas se obtiene el doble efecto de producir las bajas temperaturas que sean necesarias por ventilacion, renovando el aire de las cámaras frigoríficas purificándole y expulsando las putrescibles fermentaciones de los productos antes de entrar bajo la acción del frío, y se tiene la ventaja de que éstos queden defendidos de todo contagio; que las dichas cámaras frigoríficas tienen también otras aplicaciones sumamente beneficiosas bajo el punto de vista industrial, por ejemplo: para concentrar el alcohol por congelacion del agua en la destilerías; para perforar pozos y túneles congelando los terrenos blandos y acuáticos; para solidificar los bloques corcho, indispensable á esta industria, y no adoptada aún en nuestro país, para la cristalicacion de la parafina; para la extraccion de la margarina en los aceites de oliva; para la solidificacion en las fabricas de jabones de las materias saponificadas; para los depósitos de explosivos y en los de productos alimenticios, tales como chocolates, cervezas, azúcar, mantecas y queso; que igualmente tienen una grande aplicacion estas cámaras en los hospitales y depósitos judiciales de cadáveres para la perfecta diseccion y conservacion de los cuerpos y piezas anatómicas; que, como corroboracion de la importancia que el comercio concede en el extranjero á la adopcion de las citadas cámaras, bastará decir que Inglaterra tiene destinados más de 200 grandes navíos exclusivamente al transporte de carnes refrigeradas procedentes de la Argentina, el Cabo de Buena Esperanza y la India Inglesa.

La precedente exposicion de detalles relativos á las diversas aplicaciones de las cámaras frigoríficas es más que suficiente, á juicio de la Seccion, para que ésta pueda fundamentar su dictamen en sentido favorable á la adopcion de las precitadas cámaras en general.

Las ventajas que la aplicacion de estas proporcionaría, tanto á los traficantes de productos ali-

menticios en grande escala como á los almacenistas y expendedores en un grado más reducido, son inegables.

Durante los calores del verano, las carnes, los pescados, las leches y algunas otras sustancias que no pueden resistir altas temperaturas, sufren una rápida descomposicion que las inutiliza para la venta, con lo cual se ocasiona al comercio pérdidas de consideracion ó se expone á los compradores á grandes alteraciones en su salud si la codicia de algunos traficantes las expenden para el consumo público, cuando por sus malas condiciones, en vez de ser un alimento, sólo sirven para producir una intoxicacion.

Esto bajo el doble punto de vista de los intereses del comercio y de los de la salud pública.

Respecto á las diversas aplicaciones de las cámaras frigoríficas á otras industrias, sus grandes ventajas, según queda indicado, son incalculables. Cualquiera de las que hoy están en uso en el extranjero resultaría ventajosa y facilitaría el desarrollo de muchas industrias que actualmente se ven limitadas en sus operaciones por la dificultad de conservar algun tiempo y transportar sin menoscabo los productos que constituyen la materia sobre la que trafica.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Seccion opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: que puede dictarse una disposicion de carácter general, declarando como altamente beneficiosa para los intereses de la salud pública, así como para la explotacion de muchas industrias, la adopcion de cámaras frigoríficas, pero sin recomendar ni dar la preferencia á ninguno de los sistemas de cámaras hasta hoy conocidos, y dejando á la libre eleccion del comerciante ó del industrial el sistema que considere más apropiado para el empleo á que la destine».

Y de conformidad con el mismo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como se propone, y que esta disposicion se entienda de carácter general, recomendando el uso de las cámaras frigoríficas para la conservacion de los productos alimenticios, sin dar preferencia á ninguno de los sistemas conocidos hasta el día, toda vez que sobre asuntos

sanitarios no pueden concederse privilegios, y que todos respondan al fin higiénico que se persigue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—*Gonzalez*.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1901.)

Núm. 1.971.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 25 de Julio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre aclaracion de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a de la contribucion industrial, instruido por la Delegacion de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Fernandez Perez, matriculado en esta Corte como almacenista de maderas para carpinteria de taller y muebles de todas clases, manifiesta en una instancia, fecha 17 de Febrero último, que no existe regla alguna que sirva de norma fija á las Inspectores é Investigadores de la Hacienda para distinguir las maderas de taller de aquellas otras llamado de construccion, y figurando distinto tributo en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a, se hallan los contribuyentes constantemente expuestos á que se les forme expediente de defraudacion por expender maderas que los Investigadores aprecien como comprendidas en el epígrafe 22, cuando el almacenista se halle matriculado en el 23 ó viceversa:

Que el Arquitecto afecto al servicio de la Investigacion de Hacienda de esta provincia informa que la carpinteria de construccion emplea la madera de pino de hilo ó aserrada, nacional ó extranjera, conocida con los nombres de media vara, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de á seis, medios made-

ros, maderos de ocho y de diez, todo de cualquier largo; tablonos de más de cuatro metros con distintos gruesos, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tableta.

Y que se llaman de taller los tablonos antes mencionados, la alfajía media, terciado, portada, portadilla, tabla de toda clase y la tableta, además de las maderas llamadas finas, como la caoba, el roble, el nogal, el haya, el peral, palosanto y las molduras de todas clases:

Que la Delegación de Hacienda de esta provincia propone que se unifiquen los dos epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a con una cuota intermedia entre las 1.230 pesetas que pagan los almacenistas de maderas de construcción y las 340 que satisfacen los de maderas de taller:

Que la Dirección general de Contribuciones entiende que deben redactarse de nuevo dichos epígrafes, enumerando las clases de madera que unos y otros almacenistas pueden expender:

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y pasa á emitir su opinión:

Es, en efecto, conveniente que se defina de una manera clara y precisa las clases de madera que pueden vender los industriales que se matriculen en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a, á fin de que no quede sometida al criterio de los Investigadores cuestión tan importante para el comercio de buena fé. La base adoptada por la Dirección general de Contribuciones para llegar á ese fin consiste en ampliar las facultades de los almacenistas de maderas de construcción para vender, no sólo las diversas clases conocidas con ese nombre, que enumera, sino también para vender toda clase de maderas, cualesquiera que sean sus dimensiones, en atención á la crecida cuota que les señala el epígrafe 22, que es de 1.230 pesetas en Madrid, y restringir el epígrafe 23, excluyendo en absoluto las maderas de pino llamadas de hilo, y definidas como maderas de construcción.

Mas el Consejo ha observado, por el dictamen del Arquitecto adscrito á la Investigación de Hacienda, que hay maderas de pino en el mercado, en forma y dimensiones que lo mismo se utilizan en las obras de construc-

ción que en las de taller; y no parece equitativo impedir que esas clases sean vendidas por unos y otros tratantes ó almacenistas, pues de otro modo podría considerarse reducido el tráfico de los especuladores en maderas de taller á las llamadas de lujo, nacionales y extranjeras.

Así, pues, en sentir del Consejo podrían incluirse en el epígrafe 22 las maderas de todas clases y dimensiones, nacionales y extranjeras, pero elevando las cuotas á 1.300 pesetas en Madrid; 825 en poblaciones de más de 20.000 almas; 600 en las de 10.000 á 20.000, y 250 en las restantes, ó sea con un aumento de 70, 45, 40 y 30 pesetas respectivamente, puesto que se permite á los almacenistas de ese epígrafe ampliar sus especulaciones á las maderas de taller, y concretar el tráfico permitido á los matriculados en el núm. 23 de la misma tarifa 2.^a á las maderas propiamente de taller ó sean los tablonos de cualquiera dimension, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas las clases y tableta, además de las maderas llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con las mismas cuotas que hoy tiene asignadas este epígrafe.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.^a, cuya reforma se halla autorizada por la preinserta Real orden, quedan redactados en la siguiente forma:

A. Epígrafe 22. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas de construcción, llamadas *de hilo*, de todas clases, nacionales y extranjeras; entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo, conocidas con los nombres de *media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez*, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimension.

Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En Madrid.	1.300
En poblaciones de más de 20.000 almas.	825
En las de 10.000 á 20.000	600
En las restantes.	250

A. Epígrafe 23. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases, de las llamadas propiamente de taller, ó sean los tablonos de cualquier dimension; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras, (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etcétera), y las molduras de todas clases, con exclusion absoluta de las clases de madera de pino, llamadas de hilo, definidas como maderas de construcción en el epígrafe anterior.

Pagarán cada uno:

	Pesetas.
En Barcelona.	500
En Madrid y puntos que excedan de 40.000 habitantes.	340
En poblaciones de 20.000 habitantes.	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190
En las demás.	120

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1901.—El Director general, *Ce-nón del Alisal*.—Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....
(Gaceta del 30 de Agosto de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.989.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Vista la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Miguel del Pino, presentada por D. Julian Castellanes Berce-ruelo, por incompatibilidad con el de Juez municipal para que fué nombrado y tomó posesion en 1.^o de Agosto próximo pasado;

Considerando que se halla comprobado el nombramiento de Juez municipal por la relacion publicada en el BOLETIN OFICIAL, como así bien, de la certificacion que se acompaña, el haber tomado posesion del cargo, existiendo incompatibilidad legal entre ambos; la Comisión provincial en sesion de

ayer, acordó admitir la renuncia del de Concejal presentada, comunicándolo al Ayuntamiento é interesado y publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 4 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NUM. 1.990.

Dada cuenta de la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cogeces de Iscar, presentada por D. Sandalio Blanco, por incompatibilidad con el de Juez municipal para que ha sido nombrado;

Considerando que se halla comprobado el motivo de renuncia por la relacion de Jueces publicada en el BOLETIN OFICIAL de 5 de Julio último, en que aparece el nombramiento del mismo para referido cargo, y que es manifiesta la voluntad del interesado de optar por éste, existiendo por tanto incompatibilidad legal; la Comisión provincial en sesion de 3 del actual, acordó admitir la renuncia presentada y que se comunicue al Ayuntamiento é interesado, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 4 de Septiembre de 1901.—El Vicepresidente, *Fidel Recio*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

NUM. 1.993.

Séptima Inspeccion general.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 3 de Octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante los Sres. Alcaldes de La Parrilla, Portillo y Vitoria, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, triple y simultánea para el aprovechamiento de caza menor durante un período de nueve años, hasta el 30 de Septiembre de 1910, en los montes titulados «Llanillos-Parrilla», «Arenas» y «Hoyos» y «Selladores y Nava», pertenecientes á los pueblos de Portillo y Comunidad, Portillo y Vitoria respectivamente, bajo el tipo de doscientas veinticinco pesetas anuales, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha

de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 3 de Septiembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 1.994.

El día 3 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Sres. Alcaldes de los pueblos de Boecillo, Viana de Cega, La Pedraja y Mojados, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera, cuádruple y simultánea para el aprovechamiento de caza menor por ocho años, hasta 30 de Septiembre de 1909, en los montes titulados «Arroyadas», «Boca de Cega», «Corbejon y Quemados» y «Albo, Sancho y Cobatilla», pertenecientes á los pueblos de Boecillo, Viana de Cega, Portillo y Mojados, bajo el tipo de doscientas pesetas anuales; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 3 de Septiembre de 1901.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.961.

Cigales.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporacion municipal en las sesiones celebradas en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1901.

Mes de Abril de 1901.

Ordinaria del día 7.—Se acordó aprobar la distribucion de fondos para el mes actual así como el balance de fin de Marzo y cuenta del primer trimestre, cuyos documentos se remitirán seguidamente á la Contaduría provincial.

Se acordó el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre anterior.

Ordinaria del día 14.—Se dió cuenta de haber tenido lugar el juicio de exenciones el día 8 del corriente, habiendo quedado en observacion los mozos Justino Misiego y Cenon Villanueva.

Se acordó pagar al comisionado de quintas los gastos causados y lo que importan los cargos de los mozos declarados inútiles que han estado en observacion en los años anteriores, que todo asciende á 106 pesetas 85 céntimos.

Ordinaria del día 21.—Se acordó que habiéndose recogido las cédulas personales para el año actual, se encargue de la recaudacion de ellas D. Isaac Bustos.

Se acordó que hecha la designacion de vocales de la Junta pericial por la Administracion de Hacienda, se convoque á todos para constituir la y den principio á la formacion de los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este distrito.

Ordinaria del día 28.—Se constituyó la Junta pericial con los propietarios y suplentes y acordó proceder á la formacion de los apéndices.

Se acordó dar cumplimiento á una comunicacion del Sr. Gobernador civil por la que se reclama una certificacion de todos los vecinos agraciados con el servicio de Beneficencia Médica y Farmacéutica con la contribucion que por propiedades pague cada uno; otra de los pobres de solemnidad; y otra de los que como simples braceros disfruten un sucinto jornal.

Se acordó la construccion de un armario para colocar los grandes tomos de la Gaceta de Madrid.

Mes de Mayo de 1901.

Ordinaria del día 5.—Se acordó la aprobacion de la distribucion de fondos para los gastos del mes actual, y que con el balance de fin de Abril se remita á la Superioridad.

Ordinaria del día 12.—Se acordó la designacion de Casa Consistorial y Escuela de párvulos, para verificar las elecciones de Diputados á Cortes el día 19, cuyas mesas presidirán el Sr. Alcalde y primer Teniente.

Ordinaria del día 19.—No se tomaron acuerdos y se verificaron las elecciones de Diputados á Cortes.

Ordinaria del día 26.—Se dió cuenta de haberse celebrado en el día de ayer la eleccion de Compromisario, resultando elegido D. Mariano Simon.

Se acordó convocar á la Junta pericial para la terminacion de los apéndices.

Mes de Junio de 1901.

Ordinaria del día 2.—Se acordó aprobar la distribucion de fondos

para el mes actual, y que se remita con el balance á la Superioridad.

Se acordó que los exámenes de los niños de las Escuelas públicas de esta villa, tengan lugar los días 29 y 30 del actual, anunciándose al público.

Ordinaria del día 9.—Se acordó hacer por Administracion los blanqueos y algunos reparos en las casas de los señores Maestros de instruccion primaria.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se pase aviso á los deudores al fondo municipal á fin de que satisfagan sus descubiertos para atender á las obligaciones de la Corporacion.

Ordinaria del día 16.—Se dió cuenta de que el Sr. Ingeniero agrónomo de la provincia se presentará en esta villa á fin de examinar los viñedos atacados de la Filoxera; y acordaron se provea á dicho señor del personal necesario para llevarlo á efecto, cuyos gastos serán de cuenta del presupuesto municipal.

Ordinaria del día 23.—Se acordó que teniendo necesidad de ausentarse por tres días el señor Alcalde, se encargue de la Alcaldía el Sr. primer Teniente don Jacinto Paunero.

Se acordó el pago de varias partidas que ascienden á 153 pesetas 50 céntimos, por cuenta del Capitulo 11 de Imprevistos por no tener consignacion especial en el presupuesto.

Ordinaria del día 30.—Se dió cuenta de haberse celebrado ayer y hoy por la Junta local y algunos Concejales los exámenes á los niños que asisten á las Escuelas públicas de esta villa, habiendo quedado satisfechos los concurrentes de los adelantos de la enseñanza.

Cigales á 10 de Julio de 1901.—El Secretario, Francisco Velasco.—V.º B.º El Alcalde, Brígido Moran.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesion del día 21 de Julio de 1901.—El Secretario, Velasco.

Núm. 1.995.

Medina del Campo.

No habiéndose presentado reclamaciones al acuerdo de esta Corporacion fecha 8 de Agosto anterior publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 187, el día veinte de los corrientes á las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para

el arriendo de la caza de este término municipal, bajo el tipo de cincuenta pesetas, y de conformidad al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio. El arriendo dará principio en 1.º de Octubre próximo y terminará en 31 de Diciembre de 1902. El arrendatario tendrá cuantas facultades concede la ley de 10 de Enero de 1879 en su art. 15. Las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña.

Medina del Campo 4 de Septiembre de 1901.—Mariano Fernandez de la Devesa.

Modelo de proposicion.

D.... de.... años de edad, de estado.... con cédula personal corriente que acompaña, en vista del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pliego de condiciones de subasta, se comprometo á tomar en arriendo la caza de este término municipal por la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 1.981.

SIETE IGLESIAS.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, se sacan á pública subasta por el término de veinte días, para hacer pago á Juan Muñoz Manjarrés de la cantidad de *doscientas cuarenta y nueve pesetas* que le adeuda Pedro Valencia Gonzalez, (hoy sus herederos), la finca siguiente:

Una casa sita en el casco de esta villa, y su calle Menor, número seis, que linda según se entra en ella por mano derecha con otra de Cipriano Relloso, izquierda la de Laureano Bergaz y espalda la de Antonio Sandonis, la cual ha sido tasada en *mil trescientas cuarenta y seis pesetas*.

El remate tendrá lugar el día en que se cumplan veinte, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, así como también que no existen títulos de propiedad de la finca relacionada, y que para tomar parte en la subasta será necesaria la consignacion del diez por ciento de dicha tasacion.

Siete Iglesias dos de Septiembre de mil novecientos uno.—El Secretario, Amancio Martin.—V.º B.º El Juez municipal, Leandro Alonso.

Imprenta del Hospicio provincial.